

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2023.

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-00380

Visto el informe de secretarial que antecede, procede el Juzgado a negar la orden de pago deprecada por **Lina Rosa Mendoza Gordillo**, en contra de **Edwin Bladimir Torres León**, conforme a las razones que se exponen:

1° Para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

2° El documento presentado como báculo de la acción, es el Acta de Conciliación expedida por la Corporación 'Corpoaméricas', firmada el 06 de julio de 2018, en ella se practicó la liquidación de la sociedad conyugal y otras disposiciones de índole familiar, en las que además se dijo: *"En cuanto al bien inmueble ubicado en la carrera (...), con matrícula número 50S-01034096, las partes deciden que dicho bien será vendido y que el producto de la venta será repartido en partes iguales. El precio que se fija para la venta del inmueble, será la suma de \$ 315.000.000 millones de pesos y cuya venta la realizarán las partes."*¹.

3° Por otro lado, la interesada menciona que el inmueble fue vendido y que no le fue pagada la parte correspondiente, empero, los documentos aportado no acreditan la existencia de un título complejo para su ejecución, lo que a voces jurisprudenciales "exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."²(Lo subrayado por el Juzgado). Razones por las cuales, hace imposible acceder a librar la orden deprecada, como quiera que no hay claridad sobre la existencia del título ejecutivo.

En virtud a lo anterior, el Despacho DISPONE:

RESUELVE:

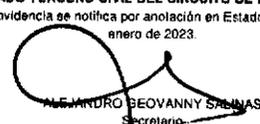
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda ejecutiva a continuación y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia de su entrega y anotar en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 04 hoy 26 de enero de 2023.

ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario

¹ Fl. 3 archivo "06Prueba".

² Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013.